



Instrucción 73/09/09/02/U.C.A.

**INSPECCIÓN DE LOCALES DE  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y  
ACTIVIDADES RECREATIVAS**

## ÍNDICE:

<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>TÍTULO I: ÁREAS DE INSPECCIÓN</b>	4
Capítulo 1: AFORO	4
Capítulo 2: APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	5
Capítulo 3: CARTEL IDENTIFICATIVO	7
Capítulo 4: CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN	9
Capítulo 5: DERECHO DE ADMISIÓN	10
Capítulo 6: DROGAS	11
Capítulo 7: HOJAS DE RECLAMACIONES	14
Capítulo 8: HORARIOS	15
Capítulo 9: MENORES	17
○ ENTRADA O PERMANENCIA EN LOCALES	
○ VENTA DE ALCOHOL O TABACO	
○ PUBLICIDAD	
Capítulo 10: QUIOSCOS Y TERRAZAS DE VELADORES	20
Capítulo 11: SALUBRIDAD E HIGIENE	21
Capítulo 12: SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS	22
Capítulo 13: VARIOS	23
○ VIDEOCÁMARAS	
○ PUBLICIDAD ENGAÑOSA	
Capítulo 14: OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTORA	24
<b>TÍTULO II: ASPECTOS PROCEDIMENTALES</b>	25
Capítulo 1: EQUIPOS DE INSPECCIÓN: CREACIÓN Y COORDINACIÓN	25
Capítulo 2: DOCUMENTACIÓN	26
○ USO Y TRAMITACIÓN DE LAS ACTAS	
○ INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES PARA ESTADÍSTICAS, ETC.	
○ RECURSOS Y NOTIFICACIONES	
Capítulo 3: PRECINTADO DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES. QUEBRANTAMIENTO DE PRECINTOS	31
Apéndice 1: índice general de normas	37
Apéndice 2: especificación de normas que regulan cada apartado	39
Apéndice 3: catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas	50
Modelo de estadillo para informar sobre las actuaciones.	57

## **INSPECCIÓN DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

### **INTRODUCCIÓN**

En una gran ciudad como Madrid existe una amplia variedad de locales dedicados a cubrir la demanda de sus habitantes en lo que se refiere a espectáculos públicos, ocio y actividades recreativas en general. El número de estos locales ha aumentado considerablemente en los últimos años, haciéndose imprescindible un control de este tipo de actividades para que no entren en conflicto con otros derechos e intereses de la ciudadanía.

Son múltiples las normas legales que regulan esta materia; desde Ordenanzas Municipales hasta Leyes de la Comunidad Autónoma y del Estado, muchas de las cuales se han publicado recientemente, y esta Jefatura ha venido remitiéndolas a todas las Unidades del Cuerpo. Esta profusión legislativa ha generado una serie de escritos que contienen indicaciones sobre su aplicación, y a nadie se escapará la conveniencia de recopilarlos todos en una sola instrucción que contenga normas de actuación precisas y claras para facilitar la labor policial.

No obstante, las normas básicas son la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y, más específicamente, la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid; también, en lo que afecta a estos establecimientos y actividades, la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.

El artículo 30 de la Ley 17/1997 atribuye a los Ayuntamientos las competencias sobre la inspección de estos establecimientos; el punto 2º de este artículo dispone que *"las inspecciones podrán ser efectuadas por funcionarios... de las Policías Locales.*

En el ejercicio de estas atribuciones, la labor policial se ejerce sobre áreas muy diversas:

- **Protección de los menores:** impedir su entrada o permanencia en los locales donde esté prohibida, así como la venta o consumo de alcohol y de tabaco.

- **Policía administrativa:** comprobar que los establecimientos cuentan con todos los permisos, licencias, etc.
- **Seguridad ciudadana:** evitar el tráfico y consumo de drogas, reyertas, agresiones, desórdenes, tenencia de armas, etc.
- **Control del desarrollo de la actividad:** velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en lo referente a horarios, aforo, así como que no se quebranten los precintos, prohibiciones, etc.
- **Seguridad en el local:** comprobar que se cumple la normativa en materia de seguridad contra incendios y salvamentos, denunciar los casos de deficiencias en la construcción, etc.
- **Protección de los consumidores y usuarios:** atender los requerimientos por falta de presentación de hojas de reclamaciones, derecho de admisión, comercialización de productos adulterados y cualquier otro que pueda surgir.
- **Salubridad e higiene:** estado de limpieza, cumplimiento de la normativa sanitaria, manipulación de alimentos...

Esta Jefatura ha considerado conveniente publicar la presente Instrucción con el objeto de facilitar unas normas que sienten unos principios básicos y uniformes para regular y homogeneizar las actuaciones del personal del Cuerpo.

Está dividida en dos títulos: el primero se ocupa de las distintas áreas que se deben tener en cuenta al efectuar la inspección de un local de este tipo. Lógicamente, no es posible un tratamiento exhaustivo que recoja todos los casos que se puedan presentar, pero sirve como guía básica para que los componentes del Cuerpo ajusten sus actuaciones. El título segundo hace referencia a los aspectos de procedimiento. Al margen de que las directrices expuestas en el título I deban seguirse por parte de todo el personal, los equipos de inspección que se creen en las distintas Unidades habrán de realizar una labor fundamental a la hora de controlar toda la gestión procedimental, desde la revisión de las actas levantadas por el personal de su propia Unidad hasta el control del archivo de la documentación generada por las actuaciones.

Finalmente y con el objeto de acercar la normativa vigente al personal y facilitar su comprensión, la presente Instrucción cuenta con varios apéndices:

Apéndice 1: índice general de normas

Apéndice 2: especificación de normas que regulan cada apartado

Apéndice 3: catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas

## **TÍTULO I: ÁREAS DE INSPECCIÓN**

### **CAPÍTULO 1: AFORO**

En condiciones normales, las consecuencias del exceso de aforo en un local se limitan a las molestias que la falta de movilidad, ruido, etc., producen entre los usuarios pero, en algunas ocasiones, podrían ser muy graves, pues cualquier incidencia inesperada puede provocar el pánico colectivo y complicar o imposibilitar la evacuación, produciéndose víctimas mortales. Dado que los responsables de los establecimientos pueden aplicar la regla "a más clientes, más ganancias", es necesario controlar que no se produzcan estas situaciones, que pueden constituir infracciones graves o muy graves, dependiendo del exceso de aforo y del peligro causado.

El aforo autorizado debe constar en el cartel identificativo de espectáculos y, también, en la licencia de funcionamiento. En caso de no poderse comprobar este dato, indicar la superficie del local (de modo aproximado, si no figura en la licencia)

Para calcular el número de clientes se seguirán las indicaciones especificadas a continuación:

- 1.- Siempre que sea posible, se contará los clientes uno por uno, para poder reflejar en el acta el número exacto, sin género de dudas.
- 2.- Si se estima que los asistentes superan la cantidad de 60, o existen dificultades para contarlos, se efectuará una apreciación aproximada, calculando las personas presentes por m<sup>2</sup>, sobre la base de la superficie del local, descontando la superficie destinada a barra de bar, aseos, almacenes, etc., es decir, zonas no utilizables por clientes.

En cualquier caso, el método utilizado para calcular el aforo, deberá reflejarse en el apartado de observaciones del propio acta.

- 3.- Se indicará claramente si existen problemas de movilidad para los asistentes, dificultades en caso de evacuación en relación con las características del local, etc., con el objeto de facilitar el mayor número de datos al instructor del expediente.
- 4.- Se redactará un informe complementario que se tramitará junto con el acta.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637

## CAPÍTULO 2: APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Todos los locales y establecimientos regulados en la presente Instrucción necesitarán contar con la oportuna licencia municipal de funcionamiento, previamente a su apertura, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles que tendrán que estar a disposición de la autoridad competente. Además, deben contar con la previa licencia de instalación de actividad, donde se observen las medidas correctoras, elementos industriales, equipos de música, etc., según se dispone en los artículos 63, 66, 67 y ss. de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.)

El Decreto 184/1998, en su Disposición Transitoria Primera, establece un plazo de tres años, a contar desde su entrada en vigor (el día 13-11-98) para que los Ayuntamientos revisen todas las licencias de funcionamiento concedidas con anterioridad para adaptar la denominación y tipología del local a las definiciones contenidas en el Catálogo. El plazo terminó el día 13-11-2001.

La apertura de un local careciendo de autorización o licencia de funcionamiento, la modificación sustancial del establecimiento o de sus instalaciones, cambio de titular sin comunicación a la Administración, así como el ejercicio de actividad distinta de la autorizada, están considerados como infracciones.

Estas infracciones serán denunciadas en el boletín de OO.MM., que será rellenado conforme a las instrucciones del Negociado 2º de fecha 23-07-2001. Es importante, en este tipo de denuncias relacionadas con la licencia de los locales, que **se especifique en el apartado de observaciones el documento de donde se han recogido los datos**. Siempre se deberá incluir el número de expediente de la licencia en cuestión, así como la fecha de Decreto de concesión, diferenciando si se trata de licencia de instalación o de funcionamiento.

Es muy importante revisar las prescripciones y/o prohibiciones contenidas en la Licencia de Instalación y Actividad (debe prestarse especial atención a los elementos audiovisuales) y Licencia de Funcionamiento.

En lo referente a la Licencia de apertura pueden darse las siguientes situaciones:

**1) Que no tenga expuesta la licencia y no la presente:**

-Se denuncia por no presentar la licencia y se realizarán las gestiones necesarias ante la Junta Municipal de Distrito para verificar si la posee o no; en su caso, se dirigirá una propuesta de cese de la actividad al Concejal Presidente de dicha Junta.

**2) Que no tenga expuesta la licencia pero la presente:**

-Se denuncia por no tenerla expuesta.

-Se comprueba que los datos que figuran en la licencia se ajusten a la realidad; es decir, el titular que figura debe ser el mismo que en el momento de la inspección o tener el acto comunicado de cambio de titular; el nombre comercial que figura en la licencia con el que figura en la realidad, la actividad autorizada con la que realmente se ejerce, etc. En caso de existir alguna discrepancia, se denunciará.

**3) Que tenga expuesta la licencia:** se comprobarán los datos que figuran en ella del mismo modo que se indica en el segundo párrafo del punto anterior, denunciando las irregularidades que se observen.

IMPRESO A UTILIZAR: BOLETÍN AGM 0613017.

### **CAPÍTULO 3: CARTEL IDENTIFICATIVO**

Los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas están obligados a colocar, en el exterior de los locales, un cartel identificativo cuyas características se indican a continuación:

Dimensiones: 30x30 cm

Irá colocado entre dos placas de metacrilato de 31x31 cm, en el exterior del local; en principio, en el lateral del hueco de la puerta principal, sobre el que no bata la puerta, a una altura entre los 160 y los 200 cm y a menos de un metro de la arista del hueco; cuando el ancho del muro lo permita, podrá ir en la jamba del hueco; si no se pudiera seguir estas indicaciones, se colocará de forma que su visibilidad desde el exterior sea la mejor de las posibles.

El modelo es el siguiente:



Debajo del escudo del Ayuntamiento figurará el número de establecimiento y su clase, según lo establecido en el Anexo I del Decreto 184/1998, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones. En la disposición Transitoria 2ª de este Decreto se establece un plazo de dos años (terminó el 13-11-00) para solicitar el número identificativo del local o establecimiento.

Bajo el epígrafe con el título "Licencia Municipal de Funcionamiento de la Actividad otorgada con Fecha" se indicará dicha **fecha**, incluyendo, junto a ella, el **sello y la firma** del responsable de su otorgamiento. Se señalará el **aforo total** del local y, en su caso, por sectores diferenciados. A continuación, el **horario de apertura, cierre y funcionamiento** del local.

La inscripción "PROHIBICIÓN DE ENTRADA A MENORES DE 16 AÑOS" habrá de figurar en los carteles identificativos de los siguientes locales:

- Salas de fiestas
- Discotecas y salas de baile
- Casinos
- Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar
- Salones de juegos (donde no haya premios en metálico, a partir de las 22,00 horas).
- Bares especiales.

*En lo referente a esta inscripción, debe tenerse en cuenta que la Ley 5/2002, en su Disposición Final Segunda, modifica el artículo 25.1 de la Ley 17/1997; indica que la entrada o permanencia a los locales citados también está prohibida a los menores de dieciocho años **"siempre que en ellos se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas"***

Los carteles llevarán un código de letras y colores, según el tipo de local:

- Locales de espectáculos públicos (color violeta):
  - De esparcimiento y diversión: letra "D"
  - Culturales y artísticos: letra "C"
  - Deportivos: letra "A"
- De actividades Recreativas (color rojo):
  - De baile: letra "B"
  - Deportivo-Recreativas: letra "R"
  - De juegos Recreativos y de azar: letra "J"
  - Culturales y de ocio: letra "O"
- Otros establecimientos abiertos al público (color verde):
  - De ocio y diversión: letra "E"
  - De hostelería y restauración: letra "H".

En los carteles de estos últimos locales deberá figurar, además, la inscripción: "HORARIO MÁXIMO; ENTRE EL CIERRE Y LA SUBSIGUIENTE APERTURA PERMANECERÁ CERRADO SEIS HORAS COMO MÍNIMO"

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637

## **CAPÍTULO 4: CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS SIN AUTORIZACIÓN, O DE LOS PROHIBIDOS. ALTERACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS SIN CAUSA SUFICIENTE QUE LO JUSTIFIQUE. MACROFIESTAS.**

La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin autorización (macrofiestas, verbenas, festejos, etc), o bien de los prohibidos (peleas de perros, con incitación a la violencia, etc.), pueden constituir infracciones muy graves.

La suspensión o alteración de espectáculos y actividades recreativas, así como la modificación de sus programas sin causa suficiente que lo justifique, pueden ser constitutivas de infracción grave a la Ley 17/1997.

En estos casos, se identificará al responsable del local o al promotor de la actividad. En el acta que se extienda se reflejarán todos los pormenores del hecho.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637

Especial mención debe hacerse de la celebración de actividades recreativas y espectáculos extraordinarios, que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia municipal (p. ej., las que se celebren en Navidad, Fin de Año, etc.), para lo cual necesitará previa autorización específica del Organismo pertinente de la Comunidad de Madrid, según dispone la Orden 10494/2002.

A título enunciativo, significar que este tipo de actividades extraordinarias sólo podrán autorizarse en aquellos locales que cuenten con licencia de funcionamiento para alguna de las actividades enumeradas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. El horario de funcionamiento será el señalado en la autorización o, si no figurara en ésta, el determinado en la Orden 1562/1998, reguladora de los horarios.

Entre las prohibiciones específicas, destacar, además de las señaladas en la Ley 5/2002 sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, la de introducir bengalas y fuegos de artificio en los locales, así como la entrada de las personas que los porten.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637, que se remitirá. a la Inspección Territorial correspondiente, para su traslado a la Comunidad de Madrid.

## **CAPÍTULO 5: DERECHO DE ADMISIÓN**

La Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas contempla la posibilidad de ejercer el derecho de admisión por parte de los titulares de establecimientos y organizadores de espectáculos. Este derecho, sin embargo, no puede ser ejercido de forma arbitraria o discriminatoria. Su finalidad consiste en impedir el acceso a personas que se comporten de manera violenta o que puedan producir molestias al público.

El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva está considerado como una infracción muy grave. Por lo tanto, si se requiriera a algún componente del Cuerpo por este motivo, y se comprobase dicha arbitrariedad o discriminación, se levantará un acta AGM 0611637. Se marcará la casilla correspondiente y reseñando, en el apartado "Observaciones" la identidad, tanto del reclamante como de la persona que impide la entrada, así como una relación sucinta de los hechos.

Si no se observase arbitrariedad, se ofrecerá al interesado la posibilidad de efectuar una reclamación por este concepto, para lo cual se requerirá al responsable del local la entrega de una Hoja de Reclamaciones, que se tramitará de la forma establecida en sus instrucciones específicas.

Siempre se indicará si, en la publicidad o en el exterior del local, mediante un cartel bien visible, se hace constar los requisitos que condicionan el derecho de admisión. En caso de no existir ningún cartel, se entenderá que no existe restricción alguna.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637

## CAPÍTULO 6: DROGAS

No se pretende en esta Instrucción entrar en supuestos de **delitos** de tráfico de drogas que se cometan en el interior de locales, pues se trata de infracciones penales con unas características propias.

En lo que se refiere a infracciones administrativas sobre consumo o tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales podemos encontrar:

- 1.- **El consumo propiamente dicho por clientes del local.** Se les denunciará en el impreso establecido.
- 2.- **La tolerancia por parte de los responsables del local o falta de diligencia para impedir el consumo o el tráfico de drogas.**

En estos casos, y con independencia de denunciar al consumidor, son los agentes actuantes quienes, según su criterio y en función de las circunstancias del hecho, establecen la posible responsabilidad del dueño o encargado del local.

Por la experiencia adquirida en la tramitación de las actas, se ha comprobado que los encargados de los locales siempre alegan desconocimiento por su parte, por lo que, si se considera necesario denunciar por tolerancia, se deberá indicar cómo se pudo comprobar que dichos responsables sabían que se estaba efectuando el consumo y no hicieron nada por evitarlo. En estos casos, se extenderá un acta de Inspección, indicando claramente este extremo. Teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, es muy importante procurar conseguir muestras de la sustancia estupefaciente para que el Laboratorio de la Inspección de Farmacia pueda analizarlas.

Los originales de las actas por consumo y de inspección de locales, en caso de tolerancia, se enviarán, junto con el resto de la documentación que genere la actuación, a la Inspección Territorial correspondiente, para darles el trámite adecuado (Comunidad de Madrid y Dpto. de Recursos y Régimen Jurídico.)

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR** (ya descrito en los escritos del Negociado 2º de 23 y 30-10-98, referidos a todos los casos en que se detecte consumo de droga, sea en la vía pública o en el interior de un local):

### CONSUMO DE DROGAS EN LOCALES O ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

#### En caso de consumo sin decomiso de sustancia estupefaciente:

- i. Se extenderán las oportunas actas-denuncia en el impreso establecido (AGM 0611865) entregando copia al/los denunciado/s.

- ii. **Si se considera que existe tolerancia o permisividad por parte del responsable del local**, se levantará un acta de inspección de locales (modelo AGM 0611637), reflejando, en el apartado "observaciones" un texto similar al siguiente: "*Tolerar o permitir el consumo de drogas tóxicas estupefacientes o psicotrópicas*", detallando las denuncias impuestas a los consumidores por este motivo, todo ello con independencia de rellenar los demás apartados del acta, en caso de encontrarse otras infracciones
- iii. Se elaborará un informe describiendo las circunstancias de la intervención.
- iv. Toda esta documentación (originales) se trasladará a la Inspección Territorial correspondiente para su remisión a la Comunidad de Madrid. En la Unidad quedará copia de los antecedentes.

**En caso de consumo con decomiso de sustancia.**

- a) Se extenderá el acta-denuncia en el impreso establecido (AGM 0611865) entregando copia al denunciado.
- b) **Si se considera que existe tolerancia o permisividad por parte del responsable del local**, se levantará un acta de inspección de locales (modelo AGM 0611637), reflejando, en el apartado "observaciones" un texto similar al siguiente: "*Tolerar o permitir el consumo de drogas tóxicas estupefacientes o psicotrópicas*", detallando las denuncias impuestas a los consumidores por este motivo, todo ello con independencia de rellenar los demás apartados del acta, en caso de encontrarse otras infracciones
- c) Se elaborará un informe describiendo las circunstancias de la intervención.
- d) Con un eleva del mando de la Unidad, se trasladará el original de la denuncia por consumo, junto con la sustancia intervenida, al Laboratorio de la Inspección de Farmacia (C/ Príncipe de Vergara, 54, bajo)
- e) En dicho Laboratorio se entregará la sustancia, rellenando un acta de aprehensión (impreso color azul), del que el responsable del Laboratorio facilitará un ejemplar que el agente encargado del traslado recogerá, junto con el original de la denuncia, una vez sellado.
- f) Dicho ejemplar del impreso de Farmacia, junto con la copia para los agentes del acta-denuncia de droga, se archivará en la Unidad, a la espera del resultado del análisis.
- g) Una vez se cuente con el informe sobre dicho resultado, se unirá a los antecedentes.
- h) La siguiente documentación sobre la intervención se trasladará a la Inspección Territorial correspondiente, dejando copia en la Unidad:
  - Original del acta-denuncia de droga
  - Original del acta de inspección del local

- Original del informe sobre la actuación
- Informe del Laboratorio de Farmacia con el resultado del análisis

Esta documentación se trasladará, según corresponda, al Dpto. de Recursos y Régimen Jurídico y a la Comunidad de Madrid.

Las distintas Inspecciones establecerán un procedimiento, a través de las correspondientes Subinspecciones, para la entrega de las sustancias intervenidas en el Laboratorio de la Inspección de Farmacia, así como para la recogida de los sobres con los resultados analíticos y hacerlos llegar a las Unidades interesadas.

### **TENENCIA DE SUSTANCIAS ILÍCITAS EN LOCALES**

Con la sustancia intervenida así como con las actas-denuncia, se actuará según se ha indicado anteriormente.

*Ante la reiteración de esta infracción, se efectuará una propuesta de clausura del local o establecimiento que se dirigirá a la Inspección Territorial correspondiente, mediante informe pormenorizado del mando de la Unidad actuante, junto con un dossier donde consten todas las denuncias extendidas contra el local en cuestión.*

IMPRESO A UTILIZAR PARA DENUNCIAR EL CONSUMO/TENENCIA: AGM 0611885  
IMPRESO A UTILIZAR PARA DENUNCIAR LA TOLERANCIA POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL LOCAL: ACTA AGM 0611637.

## **CAPÍTULO 7: HOJAS DE RECLAMACIONES**

Las actuaciones en esta materia se registrarán por lo dispuesto en la Circular 38/01/08/96/SG y anexos, o en cualquier otra que se emita sobre este particular en el futuro.

## CAPÍTULO 8: HORARIOS

### Definiciones:

**Horario de apertura:** el momento a partir del cual se permitirá el acceso a los usuarios al local o establecimiento.

**Horario de cierre:** a partir de la hora de cierre no se permitirá el acceso de ningún cliente al local y no se expondrá consumición alguna. Sin perjuicio de las disposiciones deberá quedar fuera de funcionamiento la ambientación musical. Cese efectivo de todas las actividades del local. Los usuarios no podrán permanecer en su interior, con independencia de que hubiesen finalizado o no las tareas de limpieza y recogida por parte de los empleados.

Si se observa alguna infracción en cuestión de horario, se extenderá un acta de inspección, entregándola en la Junta Municipal correspondiente. Se hará constar los siguientes extremos:

- Si hay público dentro del local
- Si se está ejerciendo efectivamente la actividad
- Si hay actuaciones en locales de espectáculos
- Si se han iniciado las tareas de cierre
- Si existe música en funcionamiento
- Si se está vendiendo bebidas
- Si tienen las luces encendidas (interiores o exteriores)
- Si las puertas están abiertas al público
- Cualquier otro dato que se estime de interés

A continuación se inserta un cuadro en el que figuran los horarios establecidos para este tipo de locales; a pesar de lo que figure en el cuadro, pueden existir establecimientos con un horario reducido que debe aparecer en la licencia y en el cartel identificativo:

TIPO DE ACTIVIDAD	HORARIO
Café-espectáculo	17,00 a 05,30
Circos permanentes, portátiles o desmontables y asimilables	10,00 a 24,00
Auditorios, salas de conciertos y teatros permanentes, eventuales, portátiles o desmontables	10,00 a 01,00
Autocines y cines de verano	20,00 a 00,30
Discotecas, salas de baile y asimilables	17,00 a 05,30
Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar	15,00 a 03,00
Verbenas, desfile, bailes, fiestas populares y manifestaciones folclóricas	06,00 a 02,30
Tabernas, bodegas y otras asimilables	10,00 a 02,00
Heladerías, chocolaterías, croissanterías, salones de té y asimilables	08,00 a 01,00
Salas de fiesta con espectáculo y restaurante-espectáculo	17,00 a 05,30
Cines permanentes	10,00 a 02,00
Locales donde se exhiben películas en vídeo o se realizan actuaciones en directo en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o sistema similar	10,00 a 03,00
Salas de conferencias, exposiciones y multiuso	09,00 a 24,00
Salas de juventud	17,00 a 22,00
Salones de juego y recreativos, de recreo y diversión	10,00 a 00,30

Bares especiales (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo)	13,00 a 03,00
Cafeterías, bares, café-bares y asimilables	06,00 a 02,00
Restaurantes, salones de banquetes y otros asimilables	10,00 a 02,00

El horario se incrementará 30 minutos los viernes, sábados y víspera de festivos, con carácter general.

Los establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar podrán aumentar su horario de cierre 30 minutos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.

Se prohíbe el funcionamiento de equipos o aparatos de música y actuaciones en vivo antes de las 09,00, en todos aquellos establecimientos cuyo horario autorizado de apertura sea anterior a esta hora.

Existe la obligación de cumplir un intervalo mínimo de 6 horas entre el cierre y la apertura del local; obligación a observar especialmente en los bares y cafeterías (con horarios establecidos "a priori" de 06,00 a 02,00 horas). Los equipos de inspección que se organicen en las distintas Unidades coordinarán las intervenciones para controlar los posibles incumplimientos de este intervalo de tiempo.

Ante las reiteradas infracciones en materia de horarios de apertura o cierre, los mandos de las distintas unidades, mediante informe debidamente argumentado, efectuarán una propuesta de **cese de actividad** del establecimiento. Esta propuesta, junto con un dossier de todas las actas levantadas, denuncias extendidas, quejas de vecinos, etc., se remitirá a la Junta Municipal de Distrito correspondiente.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637

## **CAPÍTULO 9: MENORES**

### **ENTRADA O PERMANENCIA EN LOCALES**

Cuando se detecte entrada o permanencia de menores en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas a los que no la tienen autorizada, y se considere que el responsable del local no ha tomado las medidas oportunas para evitarlo, se extenderá un acta de inspección, pues se trataría de una infracción grave. Es preciso que los agentes actuantes utilicen un criterio prudente y el sentido común, en función de las circunstancias, a la hora establecer la responsabilidad.

**Los datos de filiación de los menores no se reseñarán en el acta, sino en un escrito anejo, del que no se entregará copia al encargado del local.**

A) LOCALES A LOS QUE TIENEN PROHIBIDA LA ENTRADA Y PERMANENCIA LOS MENORES DE 16 AÑOS:

- Bares especiales
- Salas de fiesta
- Salas de baile, discotecas y establecimientos similares

B) LOCALES A LOS QUE TIENEN PROHIBIDA LA ENTRADA Y PERMANENCIA LOS MENORES DE 18 AÑOS:

- Juegos recreativos sin premios en metálico a partir de las 22,00 horas
- Actividades o espectáculos de carácter violento, pornográfico o cuyo contenido se considere que atente contra el normal desarrollo de su personalidad.
- Bingos, Casinos, locales de juego, envite o azar y utilización de máquinas de juego con premio en metálico (excepto los de apuestas deportivo-benéficas y del Estado).
- Combates de boxeo.
- Cualquier local de los citados en los puntos anteriores si se vende o facilita el consumo de bebidas alcohólicas.

Dado que, por definición, en bares especiales, salas de baile o de fiestas, discotecas, etc, se sirve alcohol, se hace hincapié en que los menores de 18 años sólo podrán acceder a estos locales en casos excepcionales, con autorización expresa y específica otorgada al local correspondiente por la Comunidad de Madrid, y en sesiones separadas, sin continuidad temporal, con las que se lleven a cabo para usuarios mayores de edad, y sin que se pueda servir ni estar visibles, en dichas sesiones, bebidas alcohólicas.

C) LOCALES A LOS QUE SE PERMITE LA ENTRADA A MAYORES DE 14 AÑOS:

- Salas de Juventud

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637. INFORME ANEJO CON LA RESEÑA DE LOS MENORES

## **VENTA DE ALCOHOL A MENORES**

La venta de alcohol a menores de 18 años, así como su consumo en el local o establecimiento, puede ser una infracción muy grave. Se extenderá un acta de inspección, reflejando los datos de los menores en un informe anejo, según se indica en el segundo párrafo de este capítulo. Para la instrucción del expediente, es importante identificar la bebida que estaban consumiendo los menores, reflejándolo en el acta.

*Ante la reiteración comprobada de la venta de alcohol a menores, se efectuará una **propuesta de clausura del local o establecimiento**, que se dirigirá a la Inspección Territorial correspondiente mediante informe pormenorizado del mando de la Unidad actuante, junto con un dossier donde consten todas las denuncias extendidas contra el local en cuestión. Este informe se trasladará a la Comunidad de Madrid.*

Según dispone la Ley 5/2002, los locales públicos en que se venda o facilite de cualquier manera bebidas alcohólicas deben tener expuesto un cartel en el que se indique la prohibición de su adquisición, consumo, venta, suministro o dispensación a menores. La carencia de este cartel se denunciará en impreso AGM 0613017 que se remitirá a la U.G.A. para su traslado a la Agencia Antidroga.

El consumo de alcohol por menores (o mayores) en la vía pública no se denunciará como infracción a la Ley 17/1997, sino a la Ley 5/2002, en impreso AGM 0613017, que se remitirá al Departamento-Área de Gestión Administrativa.

## **VENTA DE TABACO A MENORES**

En cuanto a la venta de tabaco a los menores de 18 años está calificada como infracción grave; se levantará acta AGM 0611637, haciendo constar, en el apartado "observaciones", el producto que se estaba vendiendo.

En el frontal de las máquinas automáticas de expendición de tabaco debe figurar un cartel indicador de la prohibición de compra por menores de 18 años; por otro lado, estas máquinas deben estar situadas donde los responsables del local puedan comprobar que se cumple la citada prohibición. La carencia del cartel o la colocación inadecuada de la máquina se denunciarán en impreso AGM 0613017, que se remitirá al Dpto.-Área de Gestión Administrativa para su traslado a la Agencia Antidroga.

## **PUBLICIDAD DIRIGIDA A MENORES**

Es bastante frecuente que, con ocasión de fiestas de inicio de vacaciones o de fin de curso, determinados locales inciten, de manera directa o indirecta, a los jóvenes al consumo de bebidas alcohólicas, llegando a producirse situaciones como regalar una consumición por cada suspenso. Estas formas de promoción que inciten, de manera directa o indirecta, a los menores al consumo de bebidas alcohólicas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza, están prohibidas.

En casos de detectarse este tipo de publicidad, y también de tabaco, en los locales objeto de esta Instrucción, bien sea mediante folletos, carteles, etc., y esté en manos de menores o no, se intentará obtener un ejemplar de la propaganda; a continuación se acudirá al local, y se extenderá un acta de inspección reflejando esta infracción.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637. Informe anejo con la reseña de los menores y el ejemplar del cartel publicitario, folleto, etc. Se trasladará todo a la Inspección Territorial correspondiente, para su remisión a la Comunidad de Madrid.

## **CAPÍTULO 10: QUIOSCOS Y TERRAZAS DE VELADORES**

Se rigen por su Ordenanza específica.

Para rellenar el acta de inspección correspondiente a esta Ordenanza, seguir las instrucciones contenidas en escrito del Negociado 2º, refª 261/5461/t1, de 09-04-02, o cualquier otro que se emita sobre este asunto.

## **CAPÍTULO 11: SALUBRIDAD E HIGIENE**

En esta materia nos podemos encontrar con tres situaciones:

- Infracciones leves consistentes en simple falta de limpieza o higiene en los locales.
- Infracciones graves, cuando exista omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles o mal estado de conservación de los establecimientos, que no supongan un grave riesgo para la salud del público y de los ejecutantes.
- Las infracciones graves se convertirían en muy graves cuando sí exista el grave riesgo para la salud.

Tanto en los casos de infracciones graves como muy graves, será necesario complementar el acta con un informe adicional en el que se especifiquen con detalle la omisión de las condiciones de salubridad e higiene.

**IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637.** En los casos de infracciones leves y graves se remitirá a la Junta Municipal del Distrito correspondiente; cuando se trate de infracciones muy graves, a la Inspección Territorial correspondiente, para traslado a la Comunidad de Madrid.

## **CAPÍTULO 12: SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. SALVAMENTOS**

La comprobación de que los locales se ajustan a lo dispuesto en la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, que regula los servicios de prevención de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 19/1999, de 29 de abril, debe ser efectuada por personal especializado. No obstante, cuando los agentes del Cuerpo detecten una o varias posibles infracciones en materia de seguridad, realizarán un informe detallado, relacionando cada una de las supuestas infracciones y proponiendo que se realice una inspección por técnicos de la Subdirección General de Prevención y Protección Civil.

Este informe se remitirá a la Junta Municipal correspondiente.

## **CAPÍTULO 13: VARIOS**

### **- INSTALACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN LA ENTRADA DE LOS LOCALES**

La Revista de Documentación editada por la Secretaría Técnica del Ministerio del Interior, en su nº 17, correspondiente a los meses de enero-abril de 1998, indica lo siguiente:

La existencia de estos aparatos en la entrada de los locales, siempre que su campo de visión alcance la vía pública, constituye una vulneración de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2.º de esta ley: (...) 5.- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.º, 2."

En el supuesto de que existan mecanismos de grabación conectados a las videocámaras, se podría estar contraviniendo las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

En estos casos, se emitirá un informe dirigido a la Inspección Territorial correspondiente para su traslado a la Delegación del Gobierno.

Si se hubiera levantado acta por cualquier infracción, se hará constar esta circunstancia en el apartado "Observaciones".

### **- PUBLICIDAD ENGAÑOSA**

Está prohibida cualquier información, promoción o publicidad que induzca a engaño o confusión, enmascare la verdadera naturaleza del espectáculo o actividad recreativa o altere la capacidad electiva del público. En estos casos, se intentará conseguir algún ejemplar de la propaganda que se deberá adjuntar a un informe que se remitirá a la Inspección Territorial correspondiente para su traslado al Departamento de Recursos y Régimen Jurídico.

IMPRESO A UTILIZAR: INFORME

## **CAPÍTULO 14: OBSTRUCCIÓN DE LA LABOR INSPECTORA**

En ocasiones, y por distintos motivos, los dueños o encargados de locales obstaculizan las tareas de inspección de los agentes del Cuerpo: se trataría de casos en que se está excediendo el horario autorizado, pudiendo comprobarse la permanencia de público en el interior del local, ruidos, música, etc., negándose a abrir a pesar de los requerimientos de los agentes.

Como norma general, el acta de inspección deberá entregarse en el momento al responsable. De no poder realizarse por su persistente obstrucción o si los agentes actuantes fueran requeridos para otros servicios, se entregará copia del acta en el local en horas de funcionamiento, en algún día inmediatamente posterior; figurando en el acta la fecha en que se produjo la infracción y, en el apartado "observaciones", el día y la hora en que se entrega, así como las razones por las que se hace en ese momento.

Al redactar el acta se procurará aportar el mayor número posible de datos: intentos que se hizo para que abrieran, nombre de testigos, si fuera posible, detallar los indicios que permiten conocer, sin lugar a dudas, el funcionamiento de la actividad, etc. Al tratarse de una infracción muy grave, se remitirá el acta a la Inspección Territorial correspondiente para su traslado a la Comunidad de Madrid.

IMPRESO A UTILIZAR: ACTA AGM 0611637. Informe ampliatorio, en su caso.

## **TÍTULO 2: ASPECTOS PROCEDIMENTALES**

### **CAPÍTULO 1: EQUIPOS DE INSPECCIÓN. CREACIÓN Y COORDINACIÓN.**

Con el fin de inspeccionar los locales de ocio de cada zona y controlar que los establecimientos se ajusten a la normativa vigente, denunciando las infracciones que observen, se crearán los siguientes equipos de agentes especializados en la materia que nos ocupa:

- Un equipo, al menos, en cada Unidad Integral de Distrito, cuya actividad será planificada por el Jefe de dicha Unidad, de acuerdo con las instrucciones recibidas de su Subinspección.
- Dos equipos, al menos, en cada una de las Unidades Centrales de Seguridad. Sus actuaciones serán coordinadas con la correspondiente Subinspección.
- Los equipos creados serán los responsables de llevar el control administrativo de las inspecciones realizadas, así como el seguimiento de las industrias de la zona, todo ello, a través de la aplicación informática de "industrias", que deberá ser solicitada, en caso de no estar instalada, al Dpto.-Área de Informática.
- Los equipos de inspección podrán requerir la colaboración de componentes de la U.M.A. en las materias que son de la competencia de esta Unidad, así como de personal de paisano y de las Unidades Centrales de Seguridad, para determinados casos.

En función de las características particulares de cada Distrito, los Subinspectores, con los Jefes de las distintas Unidades, planificarán y coordinarán las actuaciones tanto de las U.I.D. y de las Unidades Centrales de Seguridad como, en su caso, con la U.M.A., ejerciendo un control exhaustivo de las inspecciones para evitar repeticiones innecesarias y lograr la mayor eficacia posible.

Se ocuparán, igualmente, de establecer los contactos necesarios con el Cuerpo Nacional de Policía y la Inspección de Trabajo para los casos en que se crea necesario realizar de forma conjunta las inspecciones en locales (trabajadores extranjeros, etc.)

Del mismo modo, se controlará que los aparcacoches no causen molestias al vecindario ni al tráfico rodado, estacionando los vehículos en doble, triple fila, etc.

Se realizarán tantas inspecciones como sea necesario y, como mínimo, una anual, comprobando el desarrollo de la actividad, los datos sobre la titularidad, cartel identificativo, etc.

## **CAPÍTULO 2: DOCUMENTACIÓN**

### **USO Y TRAMITACIÓN DE LAS ACTAS**

Ya se ha venido explicando, en cada apartado, qué impreso se debe utilizar para denunciar las infracciones correspondientes. En resumen, se tratan del boletín genérico de denuncia de OO.MM AGM 0613017 y el acta de Inspección de locales modelo AGM 0611637. En caso de considerarse necesario, además se podrá redactar un informe que se adjuntará a los boletines o actas que se extiendan.

En lo referente al acta AGM 0611637, no será necesario levantar actas distintas para las infracciones observadas en una misma inspección; queda, pues, expresamente derogado lo dispuesto en escrito del Negociado 2º rfª 122/14859/2-3, de 18-10-00.

Para rellenar las actas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El acta se deberá extender siempre en el mismo momento de la inspección, en presencia del responsable del local, al que se entregará su copia; no se admitirá que se rellene "a posteriori" en la Unidad.
- Se ofrecerá a la firma del responsable del local, dándole la posibilidad de efectuar las alegaciones que estime pertinentes, que se reflejarán en el apartado "Observaciones"; si no quisiera firmar, bajo el epígrafe "La Empresa" se indicará: "SE NIEGA A FIRMAR EN PRESENCIA DE LOS AGENTES"... (por lo menos, dos).
- Los agentes actuantes firmarán en el apartado correspondiente, reflejando su número policial y cargo. La Unidad a que pertenecen se indicará en el recuadro de la esquina superior derecha del acta.
- **Se pondrá el mayor cuidado al reflejar todos los datos, pues sirven para dejar constancia de todas las circunstancias de la inspección.** En el apartado "Observaciones" se podrá ampliar cualquiera de los datos que figuran en apartados anteriores, se señalará cualquier detalle que se estime de interés o se considere oportuno comunicar al órgano instructor, así como, en su caso, los conceptos por los que se ha impuesto denuncias de otro tipo, de las que se tramitan a la Junta Municipal de Distrito, etc. Siempre deberá rellenarse el apartado "Documento del que se ha tomado los datos".

Las Unidades harán previsión de las necesidades que tengan de este tipo de actas, solicitándolas al Departamento-Área de Recursos Económicos y Materiales con antelación suficiente.

## ACTA AGM 0611637:

- Los **originales blancos** se remitirán a la J.M.D. que corresponda, a la Subinspección o a la Inspección para su traslado al órgano instructor.
- Las actas irán relacionadas en un índice en el que constará el nombre y dirección del local y la fecha de la inspección. Se remitirán con la máxima urgencia, para poder cumplir con los plazos legales establecidos para la tramitación.
- La **copia azul** se entregará al titular, representante o encargado del local. Es imprescindible que se entregue esta copia, para que el procedimiento no quede invalidado. Se reitera la necesidad de entregarla lo más pronto posible en los casos en que se haya producido negación de acceso a la entrada de los agentes.
- La **copia verde** quedará archivada en la Unidad de los agentes actuantes.

**En cuanto a su tramitación, las actas siempre se remitirán a la Subinspección de Zona correspondiente.**

La Subinspección las distribuirá del siguiente modo:



Cuando las posibles infracciones reflejadas en el acta sean competencia, bien de la Junta Municipal de Distrito, bien del Departamento de Recursos y Régimen Jurídico, se enviará el original del acta donde corresponda. Si en una misma acta existieran irregularidades que fueran competencia de ambos departamentos [por ejemplo, exceso de horario (J.M.D.) y falta de presentación del contrato de seguro (D.R.R.J)], se remitirá el original al D.R.R.J. y, a la J.M.D., una fotocopia en la que se realizará una diligencia de autenticación con un texto similar al siguiente: "La presente fotocopia coincide fielmente con el original", firmada por el Subinspector o Mando en quien delegue.

Son competencia de la J.M.D. todas las infracciones leves (incluyendo las de horarios) y las graves enumeradas en el artículo 38.2, 3, 4, 10, 15 y 16.

En el caso de que el acta contenga infracción grave al artículo 38.8 (publicidad y promoción de locales dirigidas a menores) o muy graves, se remitirá toda la documentación, por conducto reglamentario, a la Inspección Territorial correspondiente para su traslado a la Comunidad de Madrid o al D.R.R.J.

Las Unidades Centrales de Seguridad y la U.M.A, en su caso, tramitarán las actas por conducto reglamentario a su Inspección, desde donde se trasladarán a la Inspección Territorial correspondiente.

**BOLETÍN AGM 0613017:**

- Las normas generales de uso de este boletín se emitieron cuando se puso en funcionamiento, en escrito del antiguo Negociado 2º de 23-07-01, refª 25/515/2-1.
- Los originales se entregarán directamente en la Junta Municipal de Distrito, relacionados en un índice en el que constará el nombre y dirección del local y la fecha de la inspección.
- La primera copia es para el denunciado; la segunda, para el agente actuante.
- Irán acompañados de cualquier informe ampliatorio que se haya elaborado al respecto o de las actas AGM 0611637, cuando sean competencia de la J.M.D.
- Las Unidades Centrales de Seguridad y la U.M.A. en su caso, tramitarán las denuncias, actas e informes por conducto reglamentario a su Inspección, que las trasladará a la Inspección Territorial correspondiente, en función de lo estipulado con anterioridad.

## **RECURSOS Y NOTIFICACIONES**

Toda la actividad de inspección realizada por esta Policía Municipal genera diversa documentación en los departamentos encargados de tramitar los expedientes sancionadores. Parte de estos documentos son los recursos contra las sanciones impuestas, que deben ser respondidos por los agentes actuantes y otra parte son las notificaciones que hay que entregar a los titulares de los locales.

Esa documentación se recogerá en el Dpto. de Recursos y Régimen Jurídico (Av. del Mediterráneo, 62, 3ª planta), de lunes a viernes laborables, en horario de 09,00 a 10,00 horas.

Las dos Inspecciones Territoriales establecerán conjuntamente el procedimiento más adecuado para recoger la documentación, distribuirla entre las distintas Subinspecciones del Cuerpo y, una vez respondida o notificada, su posterior devolución al D.R.R.J, procurando conseguir la mayor celeridad posible en su tramitación. Si el agente actuante hubiera cambiado de Unidad, se enviará el recurso directamente a su destino actual.

Si algún recurso entrara en una Unidad Integral de Distrito y su respuesta correspondiera a un agente destinado en una Unidad Central de Seguridad o Unidad de Medio Ambiente, será trasladado a la Inspección Territorial correspondiente para que, desde allí, se remita a la Inspección Central Operativa y a la Unidad del agente en cuestión.

IMPRESO A UTILIZAR: AGM 0611732.

## **DATOS SOBRE LAS ACTUACIONES:**

Cada Unidad llevará un control, por medio de la aplicación de Industrias desarrollada por la Unidad de Comunicaciones y Medios Informáticos, sobre las inspecciones efectuadas en los establecimientos de su demarcación, con todos los datos relativos al local, fechas de las inspecciones, denuncias impuestas por cualquier concepto, etc., de acuerdo con lo especificado en el capítulo "Creación de equipos de inspección".

Para poder informar a la superioridad sobre las actuaciones llevadas a cabo, cada Unidad introducirá diariamente los datos requeridos en dicha aplicación de modo que, en cualquier momento, se pueda contar con información actualizada en esta materia.

A partir de dichos datos se elaborará, mensualmente, por Distritos, el estadillo modelo 1, que se remitirá al Área de Organización de los Servicios.

### **CAPÍTULO 3: PRECINTADO DE ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y LOCALES. QUEBRANTAMIENTO DE PRECINTOS.**

En diversos capítulos de esta Instrucción se ha indicado la posibilidad de proponer el cese o precinto de una actividad, en función de las infracciones cometidas. Igualmente, se indica a qué organismo debe dirigirse dicha propuesta. Cuando se den las circunstancias indicadas, se actuará de la forma siguiente:

En función de las circunstancias (gravedad de la infracción, molestias al vecindario por ruidos, venta de alcohol a menores de forma reiterada, incumplimiento continuado de horarios, falta de licencia, ejercicio de actividad distinta de la autorizada, deficiencias muy graves en materia de sanidad o higiene, etc.) se podrá adjuntar al boletín de denuncia o acta un escrito detallado en el que se proponga que se ordene el cese o suspensión de la actividad no autorizada. Dicho escrito se dirigirá a la Inspección Territorial o Subinspección de Zona correspondiente o a la Junta Municipal de Distrito, según se ha venido indicando en apartados anteriores.

Las solicitudes de cese o precinto por asunto de Licencias Municipales se dirigirán directamente por las Unidades de Distrito a la Junta Municipal respectiva. El resto de Unidades lo realizarán a través de la Subinspección de Zona correspondiente.

La solicitud de cese de actividad por infracciones graves o leves contempladas en la Ley 17/97, se tramitarán, a través de las Subinspecciones de Zona, al Dpto. de Recursos y Régimen Jurídico o a la Junta Municipal del Distrito correspondiente.

La solicitud de suspensión de actividad por infracciones graves al artº 38.8 ó muy graves de las contempladas en la Ley 17/97, se dirigirá a la Inspección Territorial que corresponda. para su traslado a la Comunidad de Madrid.

Si se ordena dicho cese o suspensión, se deberá trasladar el decreto a la Unidad actuante para su entrega en el establecimiento. Se ejercerá una vigilancia del local para comprobar que se respeta la orden; en caso de observarse que continúa ejerciéndose la actividad, incumpliendo así el citado decreto de cese y cometiéndose, por tanto, una infracción, se comunicará al responsable que está ejerciendo una actividad no autorizada y desobediendo una orden de cese, por lo que se levantará Acta (AGM 0611637) por infracción muy grave. Asimismo, se le indicará que, de persistir en su actitud, podría llegarse al precinto del local. Seguidamente, se redactará un informe que contendrá una diligencia en la que se haga constar que se han formulado las siguientes preguntas al responsable del local, y sus respuestas:

- Si conoce la existencia del decreto de cese y su contenido.
- Si está dispuesto a acatar lo dispuesto en el decreto.

- Si es consciente de las responsabilidades en que incurre en caso de incumplimiento del decreto.

En el caso de que se continuase ejerciendo la actividad, se dirigirá un nuevo escrito al Concejal de Distrito, a la Subinspección o a la Inspección Territorial, en función de sus competencias en el trámite administrativo, al que se adjuntarán todos los antecedentes de que se disponga (informes extendidos cada vez que se ha detectado el incumplimiento del decreto de cese, Actas, etc.) y se propondrá que se ordene el precinto del local. Una vez se comunique a la Unidad la existencia de dicho decreto, para su ejecución se seguirá lo dispuesto en la Instrucción 43/24/10/96/SG, que se transcribe a continuación:

En el día y hora previsto en el Decreto de Precintado, harán acto de presencia los componentes del Cuerpo designados para este servicio, que contactarán con los funcionarios de la Junta Municipal o de la Comunidad de Madrid con anterioridad a la entrada del local (...)

Posteriormente, todos los funcionarios presentes se personarán en el interior del local, siendo un componente de esta Policía Municipal (el de mayor rango o antigüedad) quien requiera la presencia del titular, gerente o encargado de la actividad (...)

Se tendrá presente que, en el caso de que la actividad, instalación (...) se realice en el domicilio del titular, se solicitará permiso para entrar y, en caso de ser denegado, será preciso contar con el correspondiente mandamiento judicial, que debe ser cursado a través del Servicio Contencioso de la Corporación.

Debe recordarse que la Jurisprudencia Constitucional interpreta que el domicilio susceptible de amparo constitucional, previsto en el artículo 15.2 de la Constitución Española, es "el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima". En consecuencia, tienen la consideración de domicilio, a efectos de protección constitucional, todas las viviendas del sujeto y no sólo la habitual, incluyendo las ocasionales de pensiones, hoteles y residencias. A estos efectos no constituyen domicilio las zonas o elementos comunes de los edificios o garajes comunitarios.

Si se tratase de precintar o clausurar dependencias que el titular hubiera dispuesto para su gestión directiva deberá obtenerse la previa autorización judicial, exclusivamente para dichas dependencias.

Por otro lado, se tendrá en cuenta que el precintado de las actividades e instalaciones en establecimientos mercantiles o en locales abiertos al público podrá realizarse dentro de las horas de apertura, sin necesidad de obtener la previa autorización judicial.

Ante el titular, gerente o encargado de la actividad, se indicará el motivo de la actuación -precintado del local (...) o alguna de sus instalaciones- solicitando su cumplimiento voluntario. El Policía actuante, una vez informado el gerente, encargado o propietario, le mostrará el Decreto de Clausura o Precinto.

La negativa u oposición al precintado no impedirá su inmediata ejecución material. Se advertirá al interesado de las consecuencias derivadas de su obstrucción, incluidas las de orden penal, especialmente si se produjeran las conductas tipificadas en el artículo 556 del Código Penal. En el caso de que insistiera en su negativa, se ejecutará materialmente el precinto en todo caso.

En el caso de tratarse del precintado de un local (...) se requerirá a todos los presentes (empleados y público en general) a que lo abandonen voluntariamente.

(...)

Para la ejecución del precintado de una instalación se solicitará que sea mostrada ésta y parada, en su caso.

Desalojado el local (...) se procederá por parte de los Policías actuantes a la imposición de los precintos que le serán entregados por los funcionarios de la Junta Municipal o de la Comunidad de Madrid. En el caso de que se trate de una instalación, el técnico competente indicará el lugar donde se debe colocar el precinto o lo precintará él mismo.

El precintado tiene por objeto que el local, instalación (...) no sea utilizado para el fin que lo venía haciendo. Por este motivo, y en el caso de que existan accesos al local no susceptibles de ser utilizados por el público -por ejemplo, puertas a los portales distintos del acceso principal- es conveniente no precintar éstas, para que por las mismas se puedan hacer las obras u otras actuaciones tendentes a eliminar la causa del precintado.

Una vez precintado se formalizará el acta por el funcionario correspondiente.

Seguidamente, se procederá a dar lectura del acta a la persona ante la que se actúa, pudiendo ésta realizar las observaciones que estime pertinentes, que serán reflejadas en el apartado de observaciones.

Igualmente, podrán ser reflejadas en el mismo apartado aquéllas que puedan realizar los funcionarios y Policías actuantes.

Por último, se entregará para su firma y posteriormente será firmada por los agentes y funcionarios que hayan intervenido. Una copia será entregada a la persona ante la que se ha actuado, otra para el funcionario de la Junta y otra para los Policías actuantes.

Una vez finalizada esta actuación, y en días sucesivos la Unidad correspondiente procederá a establecer un servicio de vigilancia periódica, para comprobar si efectivamente se produce el acatamiento del precintado de la actividad o instalación (...)

Si se observase que no se respeta el precinto, se levantará Acta (AGM 0611637) por infracción muy grave y se redactará un informe que contendrá una diligencia en la que se haga constar que se ha dirigido las siguientes preguntas al responsable del local, y sus respuestas:

- Si conoce la existencia del decreto de precinto; en caso de que responda de forma negativa, se dará lectura de dicho decreto en ese momento.
- Si está dispuesto a acatar lo dispuesto en el decreto.
- Si es consciente de las responsabilidades en que incurre en caso de incumplimiento del decreto.

El informe y Acta descrito será enviado, de forma inmediata, a la Junta Municipal, a la Subinspección de Zona o a la Inspección Territorial correspondiente.

Ante la reiteración evidente del quebrantamiento, se solicitará de la Autoridad competente una orden de reposición del precinto, que se ejecutará del mismo modo que el original. En la solicitud de la orden de reposición se debe incluir la sugerencia de que el Decreto incluya un párrafo en el que se disponga que por efectivos de este Cuerpo se vigile su cumplimiento y que, en caso de observar su violación, se adopten las medidas necesarias para reestablecerlo, advirtiendo a los titulares de las responsabilidades penales en que pueden incurrir, derivadas de la comisión de un delito de resistencia o desobediencia grave a la Autoridad Municipal o sus Agentes, contemplado en el art. 556 del Código Penal.

Si, a pesar de todo, se quebranta nuevamente el precinto, se instruirán diligencias en Comisaría por un presunto delito de desobediencia grave, aportando copia de todas las actuaciones realizadas en el local (informes, actas, decretos de cese, precinto y reposición: ejecutados y vigentes), siendo importante tomar el número de diligencias instruidas, para posibles nuevos incumplimientos ampliar las diligencias iniciales.

## DOCUMENTOS QUE ANULA ESTA INSTRUCCIÓN:

REF <sup>a</sup>	FECHA	ASUNTO
N2, 287/11981/2-2	31-07-01	Inspección de locales en materia de incendios y salvamentos
N2, 294/12144/2-2	30-07-01	Datos en actas de inspección
N-2, 156/15542/2-3	03-11-00	Inspección de locales en materia de incendios y salvamentos (no exigir el certificado que establecía la Ley 14/94)
N2, 122/14859/2-3	18-10-00	Actas de inspección de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas
N2, 150/15011/2-3	18-11-99	Reiterando cumplimiento de instrucciones sobre inspecciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas
N2, 80/7632/2-2	04-06-99	Obstrucción a la labor inspectora de P.M.
N-2, 230/4317/2-1	03-06-99	Remisión de actas-denuncia por tenencia o consumo de droga y de inspección de locales
N-2, 181/14759/2-3	04-12-98	Inspecciones de locales en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas
N-2, 181/14759/2-3	13-11-98	Catálogo de E.P., A.R., Establecimientos, Locales e Instalaciones y horarios.
N-2, 300/5625/2-1	20-10-98	Inspecciones de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas. Recordando no reflejar el nombre de menores en el acta de inspección.
N-2, 300/5625/2-3	22-04-98	Inspecciones de locales de espectáculos públicos y actividades recreativas.
N-2, 126/2350/2-1	16-02-98	Acta de intervención por requerimiento relacionado con el Derecho de Admisión
N-3, 24/6052	21-10-94	Instrucciones de carácter general orientadas a la intensificación y readaptación de los servicios de P.M. Página 10.
N-2, 223/11227/2-2	28-09-94	Reparto de notificaciones y recursos por infracciones en materia de locales de espectáculos públicos y las relacionadas con armas.
N-3, 140/2402	18-04-94	Indicando que los estadillos establecidos en escrito de 14-10-93 se confeccionen por Distritos.
N-2, 112/3533/2-1	10-03-94	Suspensión de estadillo quincenal de denuncias a espectáculos públicos
N-3, 241/5521	15-12-93	Añadiendo al estadillo establecido en el escrito de 14-10-93 una relación de locales inspeccionados
N-3, 241/5521	14-10-93	Estableciendo la realización y envío de un modelo de estadillo para informar sobre las inspecciones de locales públicos.
N-2, 47/4975/2	05-05-93	Requerimientos relacionados con el Derecho de Admisión
N2, 158/8954/2	26-02-93	Horario de apertura y cierre de locales de espectáculos públicos
N-298/694/DS	21-01-93	Obligaciones básicas de titulares de espectáculos públicos (hoja emitida por la Delegación del Gobierno)
N-2, 158/8954/2	13-08-92	Horario de cierre de locales y establecimientos de hostelería y espectáculos públicos
N-2, 168/3006/2	31-07-92	Denuncias por inspección de espectáculos públicos (remisión directa por las Subinspecciones de Zona a JJ.MM.DD.) estadillo quincenal a N-2
N-2, 168/3006/2	16-03-92	Denuncias por inspección de espectáculos públicos. Rel. Con circular 21/03/92/SISG

REF <sup>a</sup>	FECHA	ASUNTO
N-2,46/8963/2	04-06-91	Remisión de impresos a cumplimentar relativos a las actividades de espectáculos públicos.
N2, 27/5680/2	24-05-91	Sentencia del T.S. liberalizando el horario de los locales nocturnos
N-2, 203/1/TE	01-10-90	Remisión de denuncias por inspección de locales directamente a J.M.D. por la U.P.C.
N-2, 203/1/TE	27-09-90	Campaña de inspección de espectáculos públicos en la zona Centro
S-2, 90/JE/T1	08-06-87	Denuncias por licencia de apertura
S-3, 297/4073	23-04-86	Vigilancia de locales de espectáculos públicos (apertura de ficheros, informe anual)
S-3, 211/769	19-01-84	Vigilancia de locales de espectáculos públicos

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Instrucción entrará en vigor el día 16 de Septiembre, del presente año.

Por parte de los Mandos de las respectivas Unidades, se tomarán las medidas necesarias para que todo el personal a sus órdenes tenga conocimiento del contenido de la misma.

Madrid, 24 de enero de 2005

EL INSPECTOR JEFE,  
José Luis Morcillo Pérez  
Firmado y rubricado

Coordinador General de Seguridad  
Director General de Seguridad  
Inspector Jefe  
Subdirector Gral. de Gestión de Personal  
D.A.F.E. – Biblioteca – D.A.A.P. – D.A.E.C.S. – D.A.S.L.  
Subdirector Gral. Económico-Administrativo  
D.A.R.E.M. – D.A.G.A. – D.A.P.  
Subdirector Gral. de Informática, Comunicaciones y NN.TT.  
D.A.I. – D.A.C. – D.A.I.D.  
Dirección de Coordinación y Planificación  
Á.C.T. (S.C.I., S.C.J.) – A.O.S. – A.P.  
Inspección Central Operativa  
Inspección de Servicios de Tráfico  
Inspección Territorial I  
Inspección Territorial II  
Unidad de Relaciones Institucionales  
Asuntos Internos

Msv-jlgp/inspeloc

## APÉNDICE 1: LEGISLACIÓN

Al diseñar esta Instrucción se ha intentado crear un documento práctico, sin incluir demasiada materia legislativa; no obstante, para todos aquellos que deseen conocer cuáles son las normas que regulan los conceptos que se han ido exponiendo en las páginas anteriores, en este apéndice se facilita información sobre los citados conceptos.

### ÍNDICE GENERAL:

- **Orden 10494/2002**, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, sobre actividades y espectáculos extraordinarios.
- **Ley 5/2002, de 27 de junio**, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.
- **Acuerdo del Ayuntamiento Pleno** de fecha 31-01-02 que aprueba las Normas Reguladoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro.
- **Decreto 152/2001**, de 13 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la C.M.
- **Resolución de 13-11-00**, de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Coordinación de los Servicios, por la que se determina la relación de locales, de los comprendidos en el catálogo de E.P., A.R. establecimientos, locales e instalaciones donde pueden instalarse máquinas recreativas y recreativas con premio programado.
- **Ley 5/2000**, de 8 de mayo, por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas.
- **Acuerdo de 26-02-99**, adoptado por el Ayto. Pleno de Madrid (BOCM 94, de 22-04-99), sobre el modelo del cartel identificativo de espectáculos públicos y actividades recreativas, etc.
- **Ley 16/1999**, de 29 de abril, de Comercio Interior de la C.M. modif. por BOCM 309, de 29-12-00
- **Orden 434/1999**, de 12 de marzo, que aprueba el modelo del cartel identificativo de espectáculos públicos y actividades recreativas, etc. Corrección de errores en la Orden 565/1999, de 8 de abril.
- **Orden 1562/1998**, de 23 de octubre, del Consejero de Presidencia de la C.M., por la que se establece el régimen relativo a los horarios que deben regir en dichos establecimientos.
- **Decreto 184/1998**, de 22 de octubre de 2001, por el que se aprueba el catálogo de E.P., A.R., Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- **Real Decreto 2110/98**, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
- **Ley 11/1998**, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la C.M. modif. por BOCM 309, de 29-12-00
- **Decreto 97/1998**, de 4 de junio, por el que se aprueba el Rglto. de Explotación e Instalación de Máquinas recreativas, recreativas con premio programado y de Azar en la C.M.

- **Ley 17/1997**, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas
- **Resolución 06-06-96**. Instrucciones para la utilización del libro de inspecciones en establecimientos de juego.
- **Ley 6/1995**, de 28 de marzo, de Garantías y Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la C.M.
- **Decreto 10/1995**, de 9 de febrero, por el que se establecen los órganos competentes en el ejercicio de determinadas funciones en materia de casinos, juego y apuestas y espectáculos públicos.
- **Ley 14/1994**, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamentos de la C.M., modificada por Ley 19/1999, de 29 de abril
- **Circular de la Delegación del Gobierno en Madrid** (B.O.C.M. de 02-03-93) sobre normas a seguir por los organizadores de espectáculos públicos.
- **Ley Orgánica 1/1992**, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- **Ordenanza** Reguladora de las Condiciones Higiénico-Sanitarias y Protección de los Consumidores en establecimientos donde se consume comidas y bebidas. Aprobada en pleno de 28-02-90 (B.O.C.M. 02-04-90).
- **Ley 26/1984, de 19 de julio**, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- **Real Decreto 1189/1982**, de 4 de junio. Regula determinadas actividades contrarias a la moral y las buenas costumbres.
- **Orden de 31-01-1980** por la que se prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiesta o bailes y otros establecimientos
- **Orden de 23-11-1977**. Horario de espectáculos públicos y actividades recreativas.

## **APÉNDICE 2: LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PARA CADA ÁREA**

### **1.- AFORO:**

#### REGULADO POR:

L.O. 1/1992

Artículo 23,f): admisión, en locales o establecimientos de espectáculos, de usuarios en número mayor al que corresponda.

LEY 17/1997

Artículo 37.11: la superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes. (Infracción muy grave)

Artículo 38.11: la superación del aforo máximo permitido cuando no comporte un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes. (Infracción grave)

### **2.- APERTURA, INSTALACIONES Y MODIFICACIÓN DE LOCALES NO AUTORIZADA**

#### REGULADO POR:

Ley Orgánica 1/1992:

Artículo 23.e): La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sin autorización o excediendo de los límites de la misma (infracción grave)

Artículo 23, ñ): la apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

Ley 17/1997:

Artículo 37.2: la apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias. (Infracción muy grave)

Artículo 38.4: Las modificaciones que no requieran autorización o licencia en los locales, recintos, instalaciones, establecimientos y actividades y en su titularidad, sin que las mismas hayan sido comunicadas a la autoridad competente. (Infracción grave)

Artículo 38.15: La instalación, dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestas de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva. (Infracción grave)

### **3.- CARTEL IDENTIFICATIVO**

#### REGULADO POR:

Ley 17/1997:

*Artículo 13. Publicidad.* En el exterior de los locales y establecimientos regulados en esta Ley y en lugar visible deberá exhibirse un documento expedido por los respectivos Ayuntamientos con arreglo al modelo que se aprobará reglamentariamente, donde constarán los datos esenciales de la licencia.

Esta disposición se reiteró en el artículo 7 del Decreto 194/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

También se prescribe su instalación en el artículo 14.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico aprobada por acuerdo Plenario de 29-07-97.

El cartel tendrá las características establecidas en la Orden 434/1999, de 12 de marzo (B.O.C.M. de 23-03-99.) Se aprobó, igualmente, el modelo, por Acuerdo Plenario de 26-02-99 (B.O.C.M. nº 94)

### **4.a)- CELEBRACIÓN, ALTERACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN**

#### REGULADO POR:

L.O. 1/1992:

Artículo 23,e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma

Ley 17/1997:

Artículo 37.3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones. (Infracción muy grave).

Artículo 37.4. La celebración de los espectáculos y actividades prohibidos en esta Ley. (Infracción muy grave).

Artículo 37.5. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos. (Infracción muy grave)

Artículo 38.5. La suspensión o alteración de espectáculos y actividades recreativas así como la modificación de sus programas sin causa suficiente que lo justifique. (Infracción grave).

#### **4.b)-ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS:**

Ley 17/1997:

Artículo 5. Prohibiciones. Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

-Los que sean constitutivos de delito.

-Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

-Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos en los términos establecidos por su normativa específica.

#### **4.c)-AUTORIZACIONES: (LEY 17/1997)**

*Artículo 19. Autorizaciones de la Comunidad de Madrid.* Será necesaria autorización expresa de la Comunidad de Madrid para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

a) Los **espectáculos en que se utilicen animales** y no estén comprendidos en la prohibición del artículo 5.

b) Las **actividades recreativas o deportivas** cuyo desarrollo discorra por más de un término municipal.

c) Las actividades relacionadas con **casinos, juegos y apuestas.**

d) Los **espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario**, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia.

e) Los **espectáculos y actividades singulares o excepcionales** que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados.

#### *Artículo 20. Autorizaciones municipales.*

Será necesaria autorización expresa de los respectivos Ayuntamientos para la celebración de los espectáculos y actividades siguientes:

a) Las **actividades recreativas o deportivas** cuyo desarrollo discurra dentro del propio término municipal.

b) Los espectáculos y actividades recreativas que se realicen en el municipio con motivo de la celebración de **fiestas y verbenas populares**.

#### *Artículo 21. Competencias del Estado.*

Lo dispuesto en los anteriores artículos se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración del Estado para autorizar las actividades recreativas o deportivas cuyo recorrido, discurriendo por uno o varios términos municipales de la Comunidad de Madrid, se extienda a otras Comunidades Autónomas.

## **5- DERECHO DE ADMISIÓN:**

### REGULADO POR:

Ley 17/1997:

Artículo 24.2. Los titulares de establecimientos y los organizadores de espectáculos o actividades recreativas o personas en quienes deleguen podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de Admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos.

Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.

Artículo 37.14:

El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva con infracción de las disposiciones que lo regulan. (Infracción muy grave).

## **6- DROGAS**

REGULADO POR:

L.O. 1/1992,

Artículo 23,i): tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos, o falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

Artículo 25: consumir en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos, así como tenencia ilícita, aunque no estuviera destinada al tráfico, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya infracción penal, así como el abandono en los sitios mencionados de útiles o instrumentos utilizados para su consumo.

LEY 17/1997:

Artículo 37.1. La permisión o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados (infracción muy grave)

## **7- HOJAS DE RECLAMACIONES:**

REGULADO POR:

Ley 17/1997:

Artículo 38. 17: El incumplimiento de la obligación de tener a disposición del público los Libros de Reclamaciones así como de los requisitos que deban cumplir los mismos, y el no tener expuesta al público la documentación preceptiva o la falta de posesión en el local, o de exhibición a los Agentes de la Autoridad, de la documentación obligatoria. (Infracción grave).

El BOCM 309/00 publica la modificación parcial de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid:

“Se adicionan los apartados 13 y 14 al artículo 50 de la Ley 11/1998...

14. La carencia de hojas de reclamaciones, la negativa a facilitarla a los consumidores, la carencia de carteles informativos de la disposición de las mismas y el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normativa reguladora de aquéllas.”

## **8- HORARIOS:**

### REGULADO POR:

L.O. 1/1992:

Artículo 26, e): exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (infracción leve)

LEY 17/1997:

Artículo 39.1. El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de los establecimientos públicos (infracción leve)

Orden 1562/1998, de 23-10, del Consejero de Presidencia de la C.M., por la que se establece el régimen relativo a los horarios que deben regir en dichos establecimientos.

## **9- MENORES**

### REGULADO POR:

#### **9.a)- ENTRADA O PERMANENCIA EN LOCALES**

Ley 1/1992:

Artículo 26, d): Constituyen infracciones leves en materia de seguridad ciudadana: “La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos, cuando esté prohibida...”

Ley 17/1997:

Artículo 38.6: Serán infracciones graves: “La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades o establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación”. (Infracción grave).

Artículo 25.1 (modificado por la Ley 5/2002): Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares con carácter general; y a los menores de 18 años, siempre que en ellas se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

Orden de 31-01-1980 por la que se prohíbe la entrada de menores de dieciséis años en salas de fiesta o bailes y otros establecimientos

Ley 5/2002:

Artículo 31.1: ...queda prohibida la entrada a menores de 18 años en bares especiales, así como en las salas de fiestas, de baile, discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

## **9.b)- VENTA DE ALCOHOL O DE TABACO**

### REGULADO POR:

LEY 1/1992:

Artículo 26.d): "... la venta o el servicio de bebidas alcohólicas a menores"

Ley 17/1997:

Artículo 25.3, modificado por la Ley 5/2000, artículo 2º, punto Uno:

"A los menores de 18 años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta ley no se les pondrá vender, servir, regalar ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de 16 años (sin embargo, ver ley 5/2002).

Artículo 37.10, modificado por la Ley 5/2000, artículo 2º, punto Dos:

"La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así como permitir su consumo en el local o establecimiento." (Infracción muy grave).

Ley 5/2002

Artículo 32: Limitaciones a la venta (y consumo de tabaco):

1. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco, así como productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados constituidos total o parcialmente por tabaco, ni tampoco los productos que lo imiten o que induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 18 años en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La venta y suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciendo constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la prohibición.

La Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, artículos 31.1 y 100, modificados por la Ley 5/2000, incide sobre la venta de alcohol o de tabaco a menores en establecimientos comerciales, **que no sean de espectáculos públicos o actividades recreativas:**

31.1, d) (...se prohíbe) La venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. Esta prohibición alcanzará a todos los establecimientos comerciales.

31.1, e) La venta de tabaco a menores de 16 años. Esta prohibición alcanzará a todos los establecimientos comerciales.

100.3º) (...Queda prohibida...) La venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en establecimientos comerciales. La responsabilidad corresponderá a los titulares de los establecimientos en que se expendan aquéllas."

Ley 5/2002:

Artículo 30. Prohibiciones:

1. No se permitirá en el territorio de la Comunidad de Madrid la venta, despacho y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

2. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expendición.

## **10.- QUIOSCOS Y TERRAZAS DE VELADORES**

REGULADO POR:

Ordenanza Aprobada por el Acuerdo Pleno con fecha 22-11-2001.

## **11- SALUBRIDAD E HIGIENE**

### REGULADO POR:

Ley 17/1997:

Artículo 37.9: La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes. (infracción muy grave)

Artículo 38.3: La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que no supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes. (infracción grave)

Artículo 39.2: La falta de limpieza o higiene en los establecimientos. (infracción leve)

No instalar **papeleras** exigidas o falta de limpieza en la vía pública (terrazas, bares, etc.): art. 133 OGPMU

Dejar en la vía pública **residuos** procedentes de la limpieza de comercios: Art. 141 OGPMU

## **12- SEGURIDAD Y SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS. SALVAMENTOS**

### REGULADO POR:

LEY 17/1997:

Artículo 37.8: El incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes. (Infracción muy grave).

Artículo 38.1: El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley. (Infracción grave).

Artículo 38.2: El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes cuando no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible. (Infracción grave).

Ley 14/1994, de 28-12, modificada por Ley 19/1999, de 29-4

### **13.a)- VIDEOCÁMARAS**

#### REGULADO POR:

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

### **13.b)- PUBLICIDAD**

#### REGULADO POR:

Ley 17/1997:

Artículo 38.8: La publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigidas a los menores que contravenga el artículo 25.4 de esta Ley (queda prohibida cualquier forma de promoción que incite, de manera directa o indirecta, a los menores al consumo de bebidas alcohólicas mediante la promesa de regalos, bonificaciones y cualesquiera otras ventajas de análoga naturaleza. (Infracción grave).

Artículo 38. 13. Cualquier información, promoción o publicidad que induzca a engaño o confusión, enmascare la verdadera naturaleza del espectáculo o actividad recreativa o altere la capacidad electiva del público. (Infracción grave).

Ley 5/2002:

Artículos 27 y 28

### **14- OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTORA**

#### REGULADO POR:

L.O. 1/1992:

Artículo 23, m): la negativa de acceso y la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en la propia Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

LEY 17/1997:

Artículo 37.12: La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación. (Infracción muy grave).

## **15- PRECINTADO DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES U OBRAS. QUEBRANTAMIENTO DE PRECINTOS, INCUMPLIMIENTO DE PROHIBICIONES, FALTA DE AUTORIZACIÓN**

L.O. 1/1992,

Artículo 23, f): celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente. (se refiere a actos eventuales, como conciertos, macrofiestas, etc.)

Artículo 23, ñ): apertura de un establecimiento, inicio de sus actividades o desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.

Ley 17/1997:

Artículo 37.6: La reapertura de establecimientos y locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión, durante su período de ejecución. (Infracción muy grave).

Artículo 37.7: La celebración, promoción u organización de espectáculos públicos y actividades recreativas con infracción de las sanciones firmes en vía administrativa de suspensión. (Infracción muy grave).

## **APÉNDICE 3: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES**

Locales y establecimientos

### I. DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Se entenderán por locales de espectáculos públicos aquellos en los que, con el fin de congregar, como espectadores, al público en general, se organizan actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva.

#### 1. ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN

##### **1.1. Café espectáculo:**

Locales cerrados y cubiertos con servicio de bar, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. En estos locales no puede celebrarse la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezzo y otros accesorios.

No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.

##### **1.2. Circos:**

Locales permanentes o instalaciones portátiles con graderío para los espectadores, que tienen en medio uno o más espacios delimitados (pistas) donde se ejecutan ejercicios: Ecuestres, gimnásticos, en los que pueden emplearse elementos mecánicos tales como trapecios, cables, barras y otros, se realizan juegos malabares y exhibiciones de habilidades de animales, así como, cualquier otro tipo de espectáculos de variedades.

##### **1.3. Locales de exhibiciones:**

Locales cerrados y cubiertos donde se exhiben películas en vídeo o se realizan actuaciones en directo en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o sistema similar.

##### **1.4. Salas de fiesta:**

Son locales cerrados y cubiertos destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público espectáculos de variedades y la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile.

Están dotados de camerinos y pista/s y pueden tener escenario.

Pueden ofrecer, como actividad complementaria, la de restauración.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

##### **1.5. Restaurante-espectáculo:**

Son locales cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades. Disponer de servicio de bar y restauración.

Están dotados de camerinos y de zona destinada a las representaciones o escenario.

## 2. CULTURALES Y ARTÍSTICOS

### 2.1. Auditorios:

Locales o recintos que pueden ser cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a ofrecer al público preferentemente atracciones musicales, u otras similares, en directo, a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales o recintos disponen de escenario y camerinos. El público asistente se ubica en localidades sentadas y, en su caso, en localidades de pie, estas últimas en espacios, especialmente delimitados y acondicionados, próximos al escenario de los intérpretes.

### 2.2. Cines:

Locales o recintos cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, cuya actividad es la proyección en pantalla, como espectáculo, de películas mediante cualquier medio técnico, autorizado por su normativa sectorial. En los permanentes el público ocupará localidades de asiento fijas. Asimismo, podrán disponer de servicio complementario de ambigú.

### 2.3. Plazas, recintos e instalaciones taurinas:

Plazas permanentes, portátiles y demás recintos taurinos: Locales, instalaciones fijas o móviles, y recintos, construidos o montados específica o preferentemente para la celebración de espectáculos taurinos ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Manga para encierros de reses bravas: Recorridos protegidos por un vallado para la conducción a pie y por vías públicas de reses bravas, desde el lugar de la suelta hasta la plaza de toros o recinto cerrado.

### 2.4. Salas de conciertos:

Locales cerrados y cubiertos destinados a ofrecer al público exclusivamente actuaciones musicales u otras similares, en directo a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales disponen de escenario o espacio similar y camerinos. Las localidades de estos recintos serán todas de asiento.

### 2.5. Salas de conferencias:

Locales cerrados y cubiertos, cuya finalidad es reunir al público para asistir a actividades exclusivamente culturales, como pronunciar conferencias, celebrar cursos, mesas redondas, debates, reuniones o congresos y otras asimilables. Los asistentes ocupan plazas de asiento fijo. Estos locales pueden disponer de entarimado para los intervinientes.

### 2.6. Salas de exposiciones:

Locales cerrados y cubiertos cuyo fin es mostrar al público asistente, en espacios especialmente dispuestos para ello, pintura escultura, fotografía, libros o cualquier otra muestra artística o cultural. Estos locales podrán estar dotados de los medios audiovisuales necesarios para dicho fin, que no podrán ser utilizados para ejercer cualquier otra actividad distinta de la de sala de exposiciones.

### 2.7. Salas multiuso:

Locales cerrados y cubiertos dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

#### **2.8. Teatros:**

Locales, recintos o instalaciones cerrados que pueden estar cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a la representación de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena, a cargo de actores o ejecutantes, ante espectadores que ocupan localidades de asiento.

Se considerarán obras teatrales a efectos del presente Reglamento además de las dramáticas y comedias, aquellas que se acompañan en todo o en parte de música instrumental o vocal interpretada en directo o grabada previamente, como óperas, zarzuelas ballet y similares. Disponen necesariamente de escenario y camerino, y podrán disponer de foso para orquesta.

### 3. DEPORTIVOS

#### **3.1. Locales o recintos cerrados:**

Lugares donde se realiza cualquier deporte cuya finalidad es el espectáculo. Están dotados de graderíos para el público asistente.

Para su definición y características específicas se estará a lo dispuesto en la Normativa Sectorial correspondiente.

## II. DE ACTIVIDADES RECREATIVAS

Se entenderán por locales de actividades recreativas aquellos en los que se realizan actividades dirigidas al público en general cuyo fin sea el esparcimiento, ocio, recreo y diversión del mismo.

### 4. DE BAILE

#### **4.1. Discotecas y salas de baile:**

Son locales destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile, en las que no podrá realizarse ningún otro tipo de actividad recreativa o espectáculo. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado, con carácter exclusivo, a tal fin, desprovisto de elementos constructivos y mobiliarios, de dimensiones suficientes para inscribir en él un círculo de 7 metros de diámetro.

En estos locales, el soporte musical utilizado puede ser mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico-vocales, cantante y amenizador), reproducción mecánica o electrónica, o alternando ambos sistemas.

Para poder realizar actuaciones en directo tienen que estar dotados de escenario y camerinos.

Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

#### **4.2. Salas de juventud:**

Locales cubiertos y cerrados destinados a celebrar sesiones de baile para jóvenes de edades superiores a catorce años y que tienen las siguientes características:

- a) El local no podrá ser destinado a actividad alguna distinta a sala de juventud.
- b) No se podrá expedir ni exhibir bebidas alcohólicas o tabaco a los asistentes.
- c) No se permitirá el consumo por parte de los menores de las sustancias mencionadas.
- d) Queda prohibida la realización de cualquier actividad propia de locales no autorizados para menores.

## 5. DEPORTIVO-RECREATIVAS

**5.1. Locales o recintos**, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

## 6. JUEGOS RECREATIVOS Y DE AZAR

### 6.1. Casinos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

### 6.2. Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

### 6.3. Salones de juego y recreativos:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

### 6.4. Salones de recreo y diversión:

Locales cerrados y cubiertos cuya finalidad es ofrecer juegos en los que a cambio del pago de un precio se puede disfrutar de un tiempo de juego, sin otro premio que, eventualmente, la repetición de dicho divertimento. Comprende tanto las mesas o máquinas meramente mecánicas (billares, futbolines y similares), como las electrónicas. No se puede instalar en estos locales cualquier tipo de máquina cuyas características e instalación estén reguladas por la Normativa Sectorial de Juego.

### 6.5. Rifas y tómbolas:

Para su definición y demás características se estará a lo dispuesto a tal efecto en la Normativa Sectorial en materia de Juego.

## 7. CULTURALES Y DE OCIO

### 7.1. Pabellones de Congresos:

Locales cerrados y cubiertos que reúnen público con el fin de tratar cuestiones e intereses comunes relativos a los espectáculos públicos, actividades recreativas y otros establecimientos abiertos al público. Pueden tener servicio complementario de bar y restauración.

### 7.2. Parques de atracciones, ferias y asimilables:

Recintos cerrados o acotados dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas mediante elementos mecánicos como carruseles, norias, montañas rusas y similares. Pueden realizarse actividades recreativas de baile u otros espectáculos en casetas fijas o desmontables especialmente habilitadas a tal fin.

Están dotados o no de servicios complementarios fijos o desmontables de bar y restauración. Estos recintos tienen que disponer de los reglamentarios servicios higiénicos-sanitarios.

**7.3. Parques acuáticos:**

Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas por el público en contacto con el agua. Pueden tener servicio complementario de bar y restauración.

**7.4. Casetas de feria:**

Instalaciones portátiles o desmontables, cuya finalidad es ofrecer espectáculos de variedades. Pueden ofrecer servicio de bar y comida limitada a bocadillos o similares cuya preparación no requiera la utilización de plancha, cocina o cualquier otro medio de cocinar alimentos. Tienen que disponer de servicios higiénicos-sanitarios.

**7.5. Parques zoológicos:**

Lugares dedicados a exhibir al público, en instalaciones adecuadas o en un medio natural animales vivos. Pueden estar dotados de servicios complementarios.

## 8. RECINTOS ABIERTOS Y VÍAS PÚBLICAS

**8.1. Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas:**

Comprenden todas las actividades de carácter festivo, lúdico o cultural, que concentra asistentes en un lugar previamente determinado, o a través de un recorrido.

## III. OTROS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Por otra parte, se procede a clasificar y definir los recintos, instalaciones, locales y establecimientos abiertos al público que de forma profesional y habitual, se dedican a proporcionar, a cambio de precio, comidas o bebidas a los concurrentes para ser consumidas en aquellos.

## 9. DE OCIO Y DIVERSIÓN

**9.1. Bares especiales:**

Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.

Reúnen las siguientes características comunes:

- a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.
- b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.
- c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.

d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.

e) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

Presentan las características diferenciadoras siguientes:

9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo: No están permitidas las actuaciones en directo.

9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo: Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

## 10. DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

### 10.1. Tabernas y bodegas:

Tabernas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, dedicado de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, a los concurrentes para su consumo en el interior del local, vino y otras bebidas espirituosas. No pueden tener cafetera, cocina, plancha, ni cualquier otro medio que permita preparar o calentar comidas.

Bodegas: establecimiento de pública concurrencia cerrado y cubierto, cuya actividad principal es la venta al por menor de bebidas alcohólicas para su consumo en un lugar distinto, no obstante está permitido el menudeo para su consumo en el interior del local, únicamente en mostrador o barra, como degustación de los productos almacenados. Está prohibida la venta y consumo de comida en el interior del local.

### 10.2. Cafeterías, bares, café-bares y asimilables:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Cafeterías: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, donde se sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas y comidas a cualquier hora en las que permanezca abierto el establecimiento, confeccionados normalmente a la plancha o cualquier otro método que permita servir una comida rápida.

Bares y café-bares: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia, cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos donde se sirve al público de manera profesional y permanente, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas, bebidas. Se permite servir tapas, bocadillos, raciones y similares, siempre que su consumo se realice en las mismas condiciones que el de las bebidas y no implique la actividad de restauración.

### 10.3. Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables:

Locales cerrados con servicio de bebidas y alimentos, que no implique la actividad de bar, cafetería o restaurante.

### 10.4. Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables:

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Restaurantes: establecimientos fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en servicio de mesas en el mismo local. En este epígrafe se comprende, cualesquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita.

Los establecimientos comprendidos en este apartado podrán amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes sin exceder el máximo de cuatro distintos por día. No está permitida la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

Autoservicios de restauración: establecimientos de pública concurrencia cerrados y cubiertos, que ofrecen al público, en régimen de autoservicio, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en mesas existentes en el mismo local.

**10.5. Bares-restaurante:**

Establecimientos de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos, o descubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar.

**10.6. Bares y restaurantes de hoteles:**

Se definen estos establecimientos a los efectos de este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en otras normas sectoriales que disciplinen aspectos de los mismos distintos de los regulados en el mismo.

Dependencia del hotel donde se presta a los residentes en el mismo y acompañantes servicios que consisten en ofrecer las actividades definidas en los apartados 10.2 y 10.4 anteriores. Estas dependencias no tendrán acceso directo a la vía pública.

**10.7. Salones de banquetes:**

Locales cerrados y cubiertos que sirvan a grupos determinados de público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas, que no impliquen la actividad de bar, para ser consumidas en servicio de mesas en el mismo local. En estos locales puede realizarse la actividad de baile, siempre que sea única y exclusivamente para el público que ha asistido al banquete.

**10.8. Terrazas:**

Son recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables.

Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.

Unidad \_\_\_\_\_

## MODELO 1

<b>DENUNCIAS A LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EN EL DISTRITO DE _____ DURANTE EL MES DE _____ DE 200__</b>	
DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS DE TIPO ADMINISTRATIVO	DENUNCIAS
Ejercer la actividad sin licencia de funcionamiento	
Ejercer actividad distinta de la autorizada en la licencia de funcionamiento	
Modificación del local sin autorización	
Falta de comunicación a la Administración de datos sobre la propiedad	
Falta de presentación de Hojas de reclamaciones	
Incumplimiento de horario de cierre	
Obstrucción de la labor inspectora (negación de entrada, etc.) de los agentes	
Producir exceso de ruidos	
Otros	
<b>DENUNCIAS POR DEFICIENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD</b>	
Entorpecimiento de salida de emergencia	
Ascensores del público inmovilizados o con funcionamiento defectuoso	
Deficiencias en alumbrado, calefacción, ventilación, alarma y extinción de incendios, salvamento y evacuación	
Extintores de incendio sin revisar, mal situados, mal señalizados o carecer de ellos	
Funcionamiento defectuoso de las puertas de emergencia	
Exceso de aforo	
Tolerancia en el consumo o tráfico de drogas	
Vehículos estacionados en la salida de emergencia	
Vehículos retirados por servicio de grúa	
Otros	
DEFICIENCIAS EN MATERIA DE HIGIENE Y SALUBRIDAD	
Falta de limpieza o higiene en aseos o servicios del local	
Locales o instalaciones en mal estado de limpieza o salubridad	
Otros	

TOTAL LOCALES INSPECCIONADOS	CON DEFICIENCIA	EN REGLA